



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de julio de 2020

Radicación No. 110014003031-2019-01118-00

Se decide la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuesta oportunamente por la parte demandada al tenor del numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que con la demanda no se aportó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Surtido el trámite legal a voces del artículo 101 del Código General del Proceso, el demandante solicitó rechazar el enervante, sobre la base de que la materia aquí discutida no es conciliable, pues el levantamiento de la hipoteca es una consecuencia legal de la cancelación de las obligaciones que esta garantizaba.

Por consiguiente, se impone resolver la defensa con base en las siguientes:

Consideraciones

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo.

En el asunto bajo análisis, se invocó la excepción señalada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en orden a lo cual, hay que comenzar por precisar que el art. 621 del C.G.P. que modificó el art. 38 de la Ley 640 del año 2001, consagra “...[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”; y conforme al art. 36 *ibídem* “...la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda...”.

En nuestro caso, es claro que el litigio es un asunto de naturaleza declarativa, pero con miras a establecer la necesidad o no del agotamiento del requisito de conciliación en materia civil antes de la presentación de esta acción, el primer problema jurídico a determinar es si de cara al petitum de la demanda, la naturaleza del asunto es conciliable o no. Y el segundo asunto de relevancia jurídica, consiste en establecer cuál sería la consecuencia de la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto.

Se parte de la base de que son susceptibles de conciliación todas aquellas cuestiones de transacción y desistimiento -arts. 19 y 20 Ley 640 de 2001-. En este sentido, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción requiere de un derecho que se encuentre en disputa, siempre que no verse sobre el estado civil, sobre derechos ajenos o inexistentes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

entre otros impedimentos definidos en la ley. Lo anterior se acompasa con el principio de la autonomía de la voluntad reconocida en nuestro ordenamiento, conforme al cual se pueden celebrar todo tipo de acuerdos con la limitante de que no vayan en contravía del orden público y las buenas costumbres -artículos 15 y 16 del Código Civil-.

Por otro lado, hay que tener presente que son renunciables aquellos derechos que miren el interés de la persona y cuya renuncia no esté prohibida en la ley; y el artículo 2514 del Código Civil trata específicamente la posibilidad de renunciar a la prescripción. Bajo esta óptica, se podrían concluir que estamos ante un derecho potestativo cuyo contenido puede ser susceptible de negociación, y por ende, es un asunto susceptible de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, lo cierto es que su ausencia en el caso particular no da lugar a declarar probada la excepción previa, por las razones que pasan a explicarse.

En la sentencia STC2766-2017¹, se sostuvo que si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

Aplicando el anterior precedente al caso que se revisa, es claro que no le era dable a los accionados declarar probada la defensa previa planteada por el impugnante por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001”

Así pues, la excepción previa no prosperará y se condenará en costas a la parte que promovió esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte pasiva, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 046 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

ed3226145b0931d53feeb0dca22dd81d5315fed8c8e98e9131deb7987e128eac

Documento generado en 16/07/2020 01:31:52 PM